

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/531/2019  
Metepec, Estado de México, 29 de julio de 2019

LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión 03618/INFOEM/IP/RR/2019 y 03619/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del diez de julio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS

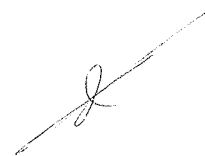
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.  
Archivo/ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 03618/INFOEM/IP/RR/2019 Y 03619/INFOEM/IP/RR/2019 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 03618/INFOEM/IP/RR/2019 y 03619/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Sistema Municipal Para el Desarrollo**




**Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**,  
vía **SAIMEX**, los cuestionamientos siguientes:

- a) ¿La titular de transparencia tiene certificaciones de la Unidad de Transparencia?
- b) ¿qué grado de estudios tiene?
- c) ¿cuáles son las facultades que tiene?
- d) ¿Los titulares de las áreas de presidencia, administración y dirección están enterados de los malos tratos de la Titular de Unidad de Transparencia Ruth Valdés?
- e) ¿El órgano interno tiene conocimiento sobre esos comportamientos?
- f) ¿Qué medidas toma el DIF ante dicha situación o no tienen medidas de control sobre los comportamientos de sus servidores públicos?

Del expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente manifestó que las solicitudes fueron atendidas en tiempo y forma sin proporcionar información alguna, por lo que la ciudadana procedió a interponer los recursos de revisión que dieron origen al presente voto.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, de lo siguiente:



- a) *De ser el caso que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl no se haya inscrito en el actual proceso de certificación deberá emitir el Acuerdo que sustente la declaratoria de inexistencia, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada, en caso de que se encuentre inscrita en el actual proceso bastará con manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las cuales no se cuenta con la información requerida.*
- b) *Documento donde conste el último grado de estudios de la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl;*
- c) *Facultades conferidas a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl.*
- d) *Si existen o no quejas interpuestas en contra de la servidora pública señalada en las solicitudes de información 00045/DIFNEZA/IP/2019 y 00046/DIFNEZA/IP/2019.*
- e) *Medidas disciplinarias que se aplican para sancionar faltas administrativas no graves cometidas por servidores públicos.*

*Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.*

Advirtiéndose, que para el caso de la información que se ordena en el inciso a), de no localizarse, **EL SUJETO OBLIGADO** debería poner a disposición del **RECURRENTE** el respectivo Acuerdo de Inexistencia debidamente fundado y motivado en el que explique los detalles del por qué no obran en sus archivos.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar el Acuerdo de Inexistencia de la información, en virtud de que dejó de observarse lo dispuesto por la “Convocatoria para el Proceso de Certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal”, en atención a lo siguiente.

En primer término debe observarse lo establecido en el artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

*“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:  
[...]*

*V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.”*

(Énfasis añadido)

Por su parte, los artículos 36, fracción XI y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan:

*“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

*XI. Certificar las competencias de los titulares de las unidades de transparencia;*

*Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

*I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto; ..."*

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los preceptos en cita, se advierte que los Titulares de las Unidades Administrativas, de ser el caso, deberán contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñarán; así, en el caso de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Municipios, éstos, están constreñidos de manera particular, a contar con conocimientos, o bien, **con certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales**, que este Órgano Garante debe emitir para tales efectos.

Correlativo a lo anterior, los artículos 3, fracción V y 20, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establecen:

*"Artículo 3. El Instituto, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales y demás disposiciones legales que resulten aplicables contará con la estructura orgánica siguiente:*

*V. Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas;*

*Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas ejercer las atribuciones siguientes:*

[...]

*II. Planificar e implementar la certificación de las y los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados;*

[...]

*V. Elaborar y proponer al Pleno las políticas de comunicación institucional, así como los planes, programas y acciones de difusión de la cultura de la transparencia y protección de datos personales;*

(Énfasis añadido)

Así, para tales efectos la Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, de este Instituto, elaboró y propuso al Pleno de este órgano Autónomo el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el 4 de noviembre de 2016, en el cual se establece:

*"... Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales*

#### **DEFINICIÓN DEL PROGRAMA**

*El Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales es el documento que establece las directivas que se tomarán para difundir el derecho humano de estar informado sobre el quehacer institucional gubernamental y la protección de datos personales de los ciudadanos.*

*El programa está estructurado en dos vertientes: la primera, se refiere a la certificación, especialización y profesionalización de los entes gubernamentales,*

*organizaciones, asociaciones y personas en general, para generar y reforzar los conocimientos necesarios para una mejor interpretación y aplicación de las leyes en la materia y hacer de ellos, replicadores de esta información; la segunda, difundir en la población en general el beneficio del acceso a la información, la rendición de cuentas, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del uso de datos personales; y la protección de sus datos personales.*

[...]

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

*Certificar a los Sujetos Obligados, organizaciones, asociaciones de la sociedad y personas en general que ofrecen, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de acceso a la información y protección de datos personales, para así, garantizar la profesionalización de quienes imparten dichos cursos o talleres.*

#### **Estrategia**

*Certificar a los Sujetos Obligados, organizaciones, asociaciones y personas en general, a través de la impartición de cursos y talleres en línea, para que estos promuevan el derecho de acceso a la información y la protección de datos.*

[...]

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

[...]

*El tiempo para la implementación del Programa de la Cultura de la Transparencia y de Protección de Datos Personales será de un año calendario a partir de la publicación del presente Programa, para celebrar los convenios y contratos correspondientes, contar con la infraestructura necesaria, y a partir del segundo año se realizarán mediciones al cumplimiento y conveniencia de los objetivos planteados para su rediseño y de ser el caso, eliminación o reconducción necesaria.*

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, en fecha 29 de enero de 2019, el Pleno de este Instituto, publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", la "Convocatoria para el Proceso de Certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y



entidades de la administración municipal”, mediante la cual instó a dichos servidores públicos a participar en la Primera Promoción del Proceso de Certificación 2019.

En esa tesitura, en la Base Cuarta se estableció que el proceso de certificación comprendería **cuatro etapas**, a saber: **Primera etapa**: Evaluación diagnóstica; **Segunda etapa**: Curso de Capacitación en línea; **Tercera etapa**: Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia, y **Cuarta etapa**: Dictamen y emisión del certificado.

Estableciendo las siguientes temporalidades, para el desarrollo de cada una de las Etapas en mención:

1. **Primera etapa**: Evaluación diagnóstica (entre el 5 y el 11 de febrero de 2019<sup>1</sup>);
2. **Segunda etapa**: Curso de Capacitación en línea (entre el 18 de febrero y el 31 de marzo de 2019<sup>2</sup>).
3. **Tercera etapa**: Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia (entre el 8 de abril y el 13 de junio de 2019<sup>3</sup>).
4. **Cuarta etapa**: Dictamen (a más tardar el 21 de junio de 2019<sup>4</sup>) y **emisión del certificado** (30 días hábiles después de la fecha del dictamen<sup>5</sup>).

---

<sup>1</sup> Base Quinta, numeral 2.

<sup>2</sup> Base Sexta, numeral 1.

<sup>3</sup> Base Séptima, numeral 4.

<sup>4</sup> Base Séptima, numeral 6.

<sup>5</sup> Base Octava, numeral 2.

Así, se advierte que, a la fecha de la solicitud, es decir, al 10 de abril de 2019, se encontraba en desarrollo la Tercera Etapa del Proceso de Certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Ayuntamientos; por tanto, se advierte que, la documentación requerida no consta en sus archivos, tal y como fue referido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Adicional a lo anterior, cabe señalar que la particular solicitó literalmente la certificación de la Titular de la Unidad de Transparencia y no así conocer si ésta se encontraba inscrita en dicho proceso de certificación por lo que la Ponencia Resolutora debió ajustarse a lo requerido por la ciudadana.

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que la Ponencia Resolutora debió tener por colmado el requerimiento de la particular por cuanto hace a la certificación de la Unidad de Transparencia, ya que resulta en un hecho negativo al pronunciarse **EL SUJETO OBLIGADO** que no cuenta con ella, y no así ordenar el Acuerdo de Inexistencia contemplado en el inciso a) del resolutivo **SEGUNDO**.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión 03618/INFOEM/IP/RR/2019 y 03619/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, aprobada el diez de julio de dos mil diecinueve.

YSM/ATU